N. 0.017.304

cinno = no vale =

N. 0.012.371

Notaria del Ldo. D. José Agustin de la Torre

En la Villa de Arecibo á los veinte y cuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, el Señor Juez de 1ª Instancia [illegible] de este partido, asistido de mí el Secretario, se constituyó en la Notaria del Licenciado en Derecho Don José Agustin de la Torre y Tremaint, sita en la calle del Rosario número 6. con el fin de practicar la visita ordinaria correspondiente al presente año en cumplimiento de la circular de la Audiencia de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

Requerido dicho Notario para que pusiese de manifiesto el protocolo general del año pasado, y los reservados, lo verificó, y del exámen de ellos resulta:

1º que el protocolo general está encuadernado y dividido en cuatro tomos con sus correspondientes

notas de apertura y cierre, preve-
nidas en los artículos 38 y 39 del
Reglamento del Notariado, hallán-
dose foliados en letra y guarismos
todas las hojas de dichos tomos.
2º Que el libro reservado de testamen-
tos y codicilos cerrados y el protocolo
también reservado de reconocimien-
to de hijos, se llevan con arreglo á lo
dispuesto en los artículos 34 y 35
de la Ley del Notariado y 47 del Re-
glamento, y tienen sus índices.
3º Que tanto los indicados proto-
colos del año próximo pasado como
los demás existentes en la Notaría, se
hallan custodiados bajo llave en el
mismo edificio que habita el
Notario.
4º Que todas las escrituras matrices
otorgadas durante el año próximo
pasado están autorizadas con
las firmas y signos del Notario y
firmadas por los testigos; que
también están firmadas por el
Notario las notas de expedición
de copias; que la letra es clara,
sin abreviaturas, guarismos

N. 0.012.372

en espacio en blanco; y las enmien-
das, adiciones, interlineados y pala-
bras testadas, están salvadas al final
con aprobacion de los otorgantes.
5º Que todas dichas matrices están
escritas con tinta negra, de buena
calidad, llevan el número que les
corresponde, escrito en letras; están
extendidas en pliegos enteros y distin-
tos del papel del sello undécimo con
los márgenes y orillas que deter-
mina el artº 36 del Reglamento de
Notariado, teniendo cada tomo
sus índices en papel de oficio
y extendido por meses.
6º Que requerido el Notario para
que presentara el libro de actas nota-
riales para testimonios por exhibicion,
certificaciones y legalizaciones, pre-
venido por el artº 79 del Reglamento
del ramo, lo exhibió sin encuadernar
compuesto el del año visitado de ocho hojas
del papel del sello undécimo y apuntado

á las prescripciones de dicho artículo.

7º Que examinado el archivo del distrito aparecen los protocolos en buen estado con relacion al inventario de entrega, colocados en estantería adecuada y con las seguridades necesarias.

Por último traida á la vista el acta de la visita anterior, vióse en ella que no hubo que adoptar providencia alguna, pues antes al contrario fué digno de encomio el órden, limpieza y claridad en la redaccion de los instrumentos, observándose lo mismo en el protocolo visitado, por lo que tampoco se adopta resolucion alguna. Con lo que se dió por terminada la visita que duró cinco horas, poniéndose la fecha y la nota de "Visitado" que firmó S.Sa en cada uno de los protocolos libros que lo han sido y levantándose la presente que firma dicho Sr. Juez y el Notario conmigo el Secretario de que certifico.—

[illegible] José de la Torre

[illegible]

N. 0.013.237

Notaría vacante de Manatí

En la Villa de Arecibo á los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sor. Juez de 1a Instancia de este partido, asistido de mí el Secretario, se constituyó en la Notaría del Licenciado en Derecho Don José Agustin de la Torre y Fernandez, sita en la calle del Rosario número 6. con el fin de practicar la visita ordinaria correspondiente al presente año respecto á la Notaría de Manatí, hoy vacante y á su cargo, por fallecimiento de Dn. Francisco Tomás en cumplimiento de la circular de la [illegible] Audiencia de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y [illegible].

Requerido dicho Notario para que pusiese de manifiesto su protocolo general del año pasado y los reservados, lo verificó tan solo del primero, por

no existir los últimos y de su exá-
men resulta:

1º Que dicho protocolo está sin en-
cuadernar y se compone solo de
noventa y siete folios con diez y
nueve documentos, pues fué cerra-
do en veinte y siete de Febrero del
año próximo pasado á sea al fallecer
el Notario Tomás, teniendo la nota
de apertura que dispone el
artículo 38 del Reglamento.

2º Que segun se deja dicho no hay
protocolos reservados por no haber ha-
bido necesidad de abrirlo.

3º Que tanto el indicado protocolo co-
mo los demas, se hallan custodiados
bajo llave en la propia casa del Nota-
rio difunto.

4º Que las escrituras matrices que
hasta su fallecimiento otorgó el
Notario Tomás, están autorizadas
con la firma y signo del mismo
y firmadas por los testigos; que están
tambien firmadas por el Notario
las notas de expedicion de copias;
que la letra es clara, sin abre-
viaturas, guarismos ni espa-
cios en blanco en el texto de las
escrituras y las adiciones interli-
neales y palabras testadas, están
salvadas al final con aprobacion
de los otorgantes. 5º Que to

N. 0.013.170

dos dichas matrices están escri-
tas con tinta negra de buena
calidad, llevan el número que
les corresponde escrito en letras,
están extendidas en pliegos ente-
ros y distintos, del sello undé-
cimo, con los márgenes y orillos
que determina el artículo 36
del Reglamento del Notariado
y con el índice del mes de Ene.

6º Requerido el Notario para que
presentase el libro de actas nota-
riales para testimonios por exhi-
bición, certificaciones y legi-
timaciones, prevenido por el artí-
culo 79 del Reglamento del
Ramo, lo exhibió sin encuader-
nar compuesto de ~~treintiuno~~ treintinueve hojas
del papel del sello undécimo
y ajustado á las prevenciones
de dicho artículo.

Por último teniendo á la vista
el acta de la visita anterior
~~[illegible]~~
se observó que en ella no se
había adoptado providencia
alguna, sin que ahora tampoco
se adoptase. Con lo que

se dió por terminada la visita que duró dos horas, poniéndose la nota y la fecha de visitada que firmó S. S.ª en el protocolo y libros que lo han sido, y levantándose la presente acta que firmaron dicho Señor Juez y el Notario, con migo el Secretario de que certifico = ~~or~~ Testado = y leída la ratificaron en ella. No vale. Sobrescrito = treinta y = Vale

Ramon Viñas

José [illegible] de la Torre
Not. [illegible]

[illegible]

OFICIO A.S 1888 Y 89 — 5 C. DE PESO — N. 0.039.822

un peso en efectivo un po-
te de esencia y un paque-
te de cigarros pitillos, pero
que pensaba volverselos en-
tregar y que si habia co-
metido tal hecho fue ins-
tigado por Lino Soto que
le aconsejó que entrase en
la tienda y cojiese lo que
encontrase en ella, como
habia hecho él, el dia que
lo vió salir de la trastien-
da llevando lo mismo dine-
ro y rles de lo cual le dió
réal y medio para que se
callara y no lo manifes-
tase á nadie, y que por
mismo sujeto se manifes-
tó tambien que los siete pe-
sos y los rles que le habian
faltado de su escritorio en
la semana pasada, el
que los habia cojido fue

Simplicio Bermudez que se lo manifestó á José Calderon y este al Reyes, á cuyo Bermudez aun les enseñó el domingo pasado doce reales en riles y les manifestó que tenia un peso en efecto; que no se hace soli dario de esos hechos que manifiesta cometidos por los relacionados en virtud que no le consta nada en que acreditar que sean ellos los autores, solo los cometidos por el Reyes quien entregó á presencia del que relata á la pareja de la Guardia Civil el peso en efectivo, el paquete de cigarros y el pomo de escencia, no pudiendo manifestar si habria sustraido otros varios efectos mas de los que entregó.

Preguntado que personas son las que saben de los hechos expresados y puedan dar razon para que

N. 0.039.820

ho prestado leida que le fué
se afirmó y ratificó en ella
y firma con el señor Juez
ante mi que certifico — ha
chado — salida — le — no vale

Numerio Martin

Francisco García
Ldo Molina

Marcial Sáiz

José Barquero

En el pueblo de Ciales á veinte
de Octubre de mil ochocientos
ochentos ochenta y ocho ante el
Juzgado compareció José Barque
ro natural de Badajoz mayor
de edad soltero Guardia Civil
de segunda clase (clase) fué ju
ramentado por el señor Juez
y preguntado al tenor de la
cita que le resulta en el pro
ce que encabezan estas diligen

cias contesto que es cierto y
verdadero que el sujeto ~~no~~ Fé
lipe Reyes manifestó delante del
declarante y de su compañero
Francisco Molina que habia
entrado en la tienda de los
señores Joy y Mayol y se habia
llevado de la misma un po
te de esencia, un paquete de
cigarros y un peso en efectivo,
y que al entrar en ella fué
por consejos de Lino Santos
à quien habia visto salir de
ella ~~xx~~ llevandose consigo
dinero y utiles sin que precisa
ra cuanto fuera, de lo cual le
dio à él real y medio para
que se callase y no lo mani
festase à nadie, espresando
à la vez que habia sabido
que en la anterior semana
habia entrado en ella Sim
plicio Bermudez llevandose
siete pesos, entre utiles y efecti
vo de los cuales le enseñó el
domingo pasado una por
cion; que es cuanto puede de

N. 0.039.818

Manuel Cid

nuel Cid Parada natural de
Galicia mayor de edad casado
Cabo 1º de la Guardia Civil y
Comandante del puesto de este
pueblo fue juramentado por
el señor Juez y preguntado
con lectura y manifestacion
del parte que encabeza estas
diligencias para que diga si en
su contenido se afirma y rati
fica ó si tiene que añadir ó
quitar, contestó que el oficio
que se le ha puesto de mani
fiesto y dado lectura es el mis
mo que ha producido á es
te Juzgado, en este dia, y que en su con
tenido se afirma y ratifica
sin que tenga que añadir
ni quitar. Previa lectura
de su declaracion se afirma
y ratifica en ella encontran
dola conforme y firma con

el señor Juez por ante mi que certifico = Entre lineas = en este dia = vale.

Vicente Martinez

Manuel Cid
Parada

Narciso Sais

Juan ev. " Garcia

En el pueblo de Ciales à veinte de Octubre año primero del sello ante el Juzgado compareció Francisco Garcia Martinez natural de Malaga mayor de edad casado Guardia de 2ª clase fué juramentado por el señor Juez y preguntado al tenor de la cita que le resulta en el oficio que obra en cabeza de estas diligencias dijo que al detener al individuo Felipe Reyes este manifestó en presencia tambien del Guardia Jose Barquero, que el fué quien entró en la tienda de los señores Joy y Moa

N.0.402.361

que previene el artº 165 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no son acumulables los autos ordinarios que estén conclusos para sentencia, y aquellos cuya acumulación se pretende se hallan ya sentenciados. Considerando que no existe ninguna de las causas de acumulación que previene el artº 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil toda vez que el nº 4º de dicho artículo en que pretende fundarse la acumulación, no puede aplicarse sino en la forma prescrita en el ar-

tículo 1.002 de la citada Ley y en ninguno de los casos previstos en dicha disposicion se encuentra comprendido el pleito que pretende acumularse.

Vistas las disposiciones citadas.

No ha lugar á la acumulacion que se pretende por el Procurador Bajandas con las costas.

Lo proveyó mandó y firma el Sr. D. Francisco Lamora Juez de 1ª instancia de esta Villa y su partido ante mí que doy fé.

Francisco Lamora

[illegible]

N.0.402.362

Notifn. Dos de Octubre notifiqué el auto ante
rior al Sor Borges con lectura ínte
gra y copia literal, firma y doy fe

Lucas Borges

Bassett

Otra En dos de Octubre notifiqué el auto ante
rior al Sor Arzandas con lectura íntegra
y copia literal y le entregué la copia
[illegible] del [illegible] escrito, firma y
doy fe

José A. Arzandas

Bassett

N. 0.013.227

Notaría de D. Osval-
do Alfonzo

En el pueblo de Utuado á los
diez y siete dias del mes de
Mayo de mil ochocientos ochen
ta y ocho. El Señor Juez de 1ª
Instancia, asistido de mi el Se-
cretario, se constituyó en la
Notaría de Don Osualdo Al-
fonzo y Fuentes, sita en la calle
de Vega Yucatan, n.º 37, á prac
ticar la visita ordinaria corres
pondiente al año en curso
en cumplimiento de la circular
de la Real Audiencia de treinta
y uno de Mayo de mil ocho
cientos setenta y uno.
Requerido dicho Notario al
efecto, puso de manifiesto
el protocolo general, formado
en el año próximo anterior
por no haber tenido necesidad
de formar los reservados; y de
su examen resulta
Primero: que el expresado
protocolo general está encua
dernado y rotulado exteriormen
te en el lomo comprensivo de
un solo tomo con sus notas
correspondientes de apertura
y cierre de conformidad con lo

artículos treinta y ocho y treinta y nueve del Reglamento del Notariado y foliadas con letras todas sus hojas.
Segundo: que dicho protocolo así como los demas escritos en la Notaria se hallan custodiados bajo llave en el mismo edificio que habita el Notario.
Tercero: que todos los escrituras matrices otorgados durante el año próximo pasado, están autorizados con la firma y el signo del Notario y firmados por los testigos; que así mismo se hallan firmados por el Notario las notas sobre expedición de copias; que la letra es clara, sin abreviaturas, guarismos, ni espacios en blanco y las adiciones interlineales y palabras testadas están salvadas al final con aprobación de los otorgantes.
Cuarto: que todas dichas matrices se hallan escritas con tinta negra de buena calidad; llevan el número de orden que les corresponde escrito en letra; se hallan

N. 0.013.228

extendidos en pliegos
enteros y dispuestos, del pa
pel del sello oncéno con las
márgenes que determina
el artículo treinta y seis del
citado Reglamento, ostentan
do los índices mensuales
en papel de oficio.
Quinto: Requerido tambien
paraque presentase el libro
de actas notariales para
testimonios por exhibición,
certificaciones y legalizacio
nes, á que se refiere el ar
tículo setenta y nueve
del mismo Reglamento,
lo presentó compuesto
de once pliegos del papel
del sello onceno los dos últi
mos y del tercero los nueve
anteriores, todo ajustado á
los prescripciones del citado
artículo.
Leida el acta de la visita
anterior y no habiendo
en ella providencia alguna
de hacer constar, no habie

que adoptarla tampoco
respecto al resultado de la
presente, con lo que se dió
por ultimado el acto que
duró cuatro horas, ponién-
dose provisoriamente la fecha
y la nota de "Visitado" que
firmó Su Señoría en el
protocolo y libros de referencia,
levantándose la presente
acta que firma dicho
señor Juez, y [illegible] por
ante mí el Secretario de que
certifico.

César Canetti

[illegible]

Oswaldo Alfonso

[illegible]

En veinte y siete de Mayo se
elevó á la Superioridad [illegible]
[illegible] de las actas que preceden.
certifico.

[illegible]

N. 0.050.503

43

han sido comprendidos en la precedente ta-
tacion. Arecibo, Noviembre 14 de 1888. —

Indice y cierre. En catorce de Noviembre formado el índice de esta Causa lo uno á continuacion y la cierro para su remision á la Superioridad: doy fé.

N. 0.050.504 44

Indice de esta Causa — Folios

Parte denuncia	1 y 2.
Auto de proceder	3.
Ratificacion del parte	4.
Declon de Francisco Montaño	[illegible] vto.
Id. de Francisco Moreno	5.
Id. de D. Vicente Caballero	6.
Inquisitiva	7.
Declon de José Correa	8.
Id. de D. Agustin Collazo	9.
Id. de Antonio Serrano	9 vto.
Tasacion	10.
Boleta del Alcaide	11.
Declon de D. Ramon Valdimit	12 vto.
Reconocimto del lugar	12 vto.
Auto de radicacion	15.
Compa del Escribano	17.
Boleta del Alcaide	18.
Ampliacion de D. Francisco Ledesma, digo de la declaracion pericial	19.
Declon de D. Pablo Alonso	19 vto.
Mandto devuelto	20.
Ampliacion de la indagatoria	21.

Decl. de D. Lorenzo Rosas — 21 vto.
Id. de D. Vicente Caballero — 22.
Id. de Roman Conchado — 22 vto.
Id. de Narciso Tejada — 23.
Mandto. devuelto — 24.
Ordinaria — 28.
Informe de conducta — 30.
Dictámen fiscal — 33.
Auto de traslado — 34 vto.
Defensa — 36.
Auto citatorio — 37 vto.
Sentencia — 38.
Pasacion de cartas — 42 vto.

Arecibo, Noviembre 14 de 1888.

70

N. 0.057.337

El Señor Don José María Fernandez de Castro y Aguistegui, Juez de instrucción de esta Villa y su partido.

Al Sor Juez de instrucción de la ciudad de Mayagüez, atentamente hago saber que en la criminal que se sigue contra Felipe Reyes por hurto, he dispuesto librar á V.S. el presente para que se reciba declaración á Don Manuel Sala y Manuel Vazquez, tonelero, así como á Sinforiano Manguat, carretero, vecinos de esa ciudad, barrio de Barcelona, acerca de si el procesado se ha ocupado trabajando como jornalero en el último semestre, quienes también declararán sobre la conducta del mismo.

Así mismo he dispuesto se traigan los antecedentes penales de dicho procesado, informe de prisiones y conducta, siendo su identidad, las siguientes: que se llama Felipe Reyes, sin otro apellido, soltero, de veinte y dos años de edad

natural de Añasco y vecino de Ma-
yagüez, soltero, jornalero, sin hijos, sin
instruccion, hijo ilegítimo de Cármen
Reyes; habiendo sido procesado varias
veces y cursados los procedimientos
en el Juzgado de instruccion de Ma-
yagüez por el delito de hurto; ha-
biendo cumplido condena por el
último en el Presidio Provincial de
donde salió licenciado el dia dos de
Setiembre del año próximo pasado.
Dado en Arecibo á nueve de Febrero de
mil ochocientos ochenta y nueve.—

José M. Fernandez de Castro
y Apestegui

N. 0.057.338

71

Yaguez Febrero quince de mil ochocientos ochenta y nueve

Cúmplase sin perjuicio acúsese recibo y hecho lo que se encarga remitase á su origen. Lo mandó y firmó S. S. doy fe.

Francisco Pellegrí

José Vargas

Acuse de recibo

El mismo dia quince de Febrero se acusó el recibo dispuesto, doy fe.

Vargas

El

Libto de oficio

Propio dia quince de Febrero se libró oficio al Gefe de orden Público para las comparecencias dispuestas y fé.

Vergara

Libto de mandamiento

El citado dia quince de Febrero se libró mandamiento al Secretario Vergara para los antecedentes penales dispuesto y doy fé.

Vergara

Otro

El referido dia quince de Febrero se libró mandamiento al Alcalde de Carcel para el informe de prisiones y doy fé.

Vergara

OFICIO Aš 1888 Y 89

3 C. DE PESO

N. 0.309.195

62 Hojas

algunos "NO Hay sello de oficio"

Arecibo Junio veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Debiendo procederse desde luego á practicar la visita semestral prevenida en el artículo 126 del Reglamento para la ejecucion de la Ley provisional del Registro civil y no pudiendo el proveyente llevarlo á efecto por tener ocupaciones de preferencia en el Juzgado, se delega para la práctica de dicha visita en los Fiscales Municipales de cada Juzgado, quienes deberán tener en cuenta las advertencias hechas en el acta de la visita girada en Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, remitiendo el acta original que con tal objeto estenderá y dejando copia de ella en el Juzgado Municipal; y comuníquese esta resolucion á los referidos Juzgados. Lo mandó y firma el Sor. don Mario

Villamil, Juez de 1a Instancia acci=
dental del partido certifico

Man. Villamil

Ante mi

En veinte y cinco de Junio se li=
braron las comunicaciones oficiales ó respecti=
vas á los Fiscales y Jueces Muni=
cipales del distrito: certifico.

Ante mi

4

N. 0.605.781

jillo Alto, trece de Junio de
mil ochocientos ochenta y ocho

Se tomó razón en el registro corres-
pondiente, se comunicó á la Po-
licía y sigue á Carolina. —

El Alcalde, J. García

Gaspar González

..., á diez y seis de Junio de
mil ochocientos ochenta y ocho

Recibido, se tomó razón en el re
gistro correspondiente al folio 30[illegible]
y bajo el número 206 de orden
comuníquese á la Policía y sigue á
Río Grande: certifico

[illegible]

José [illegible]

Rio-Grande, diez y ocho de Junio de
mil ochocientos ochenta y ocho

Recibido, se tomó razón al
folio 19 vuelto y número 177
de orden, se comunicó á la
Policía y sigue al Juzgado
[illegible]

N. 0.300.155

contra Monserrate Torres por haber-
le injuriado, señalándose para
el juicio la una de la tarde del
dia de ayer: hecho probado á folio
1 y 2.

2.° Resultando: Que celebrado
el juicio á la hora señalada, se
afirmó y ratificó el querellante
en la querella, añadiendo que
las palabras injuriosas vertidas
por la querellada Torres en su
contra fueron las obcenas que
se conocen recordando entre ellas las
de Sinvergüenza é hijo de
puta; y que la acusada To-
rres confiesa ser cierto que le
trató de sinvergüenza por haber-
le faltado antes; y no teniendo
las partes otra cosa que alegar
fueron citadas para sentencia
y se terminó el juicio: hecho
del mismo probado á folio
2 vuelto al 3.

1.° Con-

siderando: que segun el sentido lacto y genuino de las frases Sinvergüenza é hijo de p...... son afrentosas y tienden á la deshonra y menosprecio de la persona á quien se dirijan, siendo por tanto de carácter grave.

2.º Considerando: Que en este caso es incompetente este Juzgado para conocer de ellas, puesto que con arreglo al precepto terminante del número 3.º del artículo 613 del Código penal solo pueden los Jueces municipales conocer en juicio de falta de las injurias livianas de obra ó de palabra, y en los demas casos corresponde su conocimiento al Sr. Juez de Instrucción del Partido, al que puede recurrir el querellante en la forma legal.

Visto el artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento criminal

Fallo: que debo absolver y absuelvo de este juicio á Monserrate Torres por no constituir falta el hecho denun-

OFICIO Aˢ 1888 Y 89

N. 0.313.185

5 C. DE PESO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ...

pacífica posesión y sin contradicción de persona alguna el predio descrito en la solicitud presentada al Juzgado, el cual adquirió por el precio y desde la época que el mismo indica. Leída que le fué se afirmó y ratificó en ella y firma luego del Sor. Juez; certifico.

Luis Jordan

Manuel Mª González

Osvaldo Alfonso

Actuado diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa.

Vista al Ministerio fiscal. Lo mandó y firma el Sor. Juez municipal suplente por hallarse el propietario en uso de licencia: certifico

Jordan

ante mí

Osvaldo Alfonso

En

trega. En diez y seis de Enero lo entregué al Sr. Fiscal municipal: certifico

Alfonso

Señor Juez municipal

El Fiscal municipal que suscribe ha examinado este expediente, y dice: que habiendose llenado todos los requisitos dispuestos al caso en la Ley Hipotecaria, es de parecer que se apruebe la informacion practicada, y se ordene lo demás procedente Vd. resolverá. Utuado Enero diez y seis de mil ochocientos noventa

B. Mayol

Diligencia. En diez y seis de Enero devuelto este expediente doy cuenta al Sor. Juez municipal y certifico

Alfonso

Utuado diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa.

Visto este expediente y los articulos 6, 7 y 8 de la Ley Hipotecaria.

Resultando: que se han llenado los requisitos prevenidos al caso y

OFICIO Aº 1888 Y 89

5 C. DE PESO

N. 0.313.186

que la información practicada es suficien-
te á su objeto.

Considerando: que acreditada en di-
chos términos la información á que se
contrae este expediente, procede su aproba-
ción.

Se aprueba cuanto ha lugar en derecho
y sin perjuicio de tercero, la informa-
ción practicada á favor de D. Juan An-
tonio Gonzalez y Rivera; y extiéndase en
la Oficina del Registro de la propiedad
de Arecibo la inscripción de la posesión
acreditada en este expediente, que se le
entregará original al interesado pré-
via las advertencias del caso. Lo man-
dó y firma el Sōr Don Luis Jordan Correa,
Juez municipal suplente: certifico.——

Luis Jordan

Ante mí:

Oswaldo Alfonso

tificación. En diez y seis de Enero notifiqué con lectura y copia el auto anterior al Señor Fiscal municipal: firma y certifico

R. Mayol

Alfonso

Otra y entrega. En diez y seis de Enero notifiqué con lectura y copia el auto anterior á D. Juan Antonio Gonzalez Rivera, haciendole entrega de este expediente, previniendole la obligación en que está de presentarlo á la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y de trasmisión de bienes en el término de treinta días, bajo las penas en contrario: no firma por no saber, lo hace á su ruego D. Lorenzo Medina: certifico

Lorenzo Medina   Alfonso

Pº 7 liqº bajo el nº 326 hoy 11 Febrero 1890

Ha satisfecho Don Juan Antonio Gonza

Por escritura de esta fecha, ante mi, testimonio, Don Juan Antonio Gonzalez Rivera vendió á don Benito Ruiz Quintana el predio rústico descrito (por previo recaudo) en este informativo de posesión. Icod Febrero 10 de 1890. doy fé

N. 0.023.677

minio y señorío que tenían sobre
la Suerte de tierra descrita y sus
accesiones.

Segunda. El Don Sandalio Ríos acepta esta escritura por
su señor padre Don Juan del
Río Medina, y los contratantes
comparecientes eligen esta población
para lo que se ofrezca, con sumisión
á sus Jueces Ordinarios; reservando
al Estado, Provincia y Municipio
su hipoteca legal para el cobro de
la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, y declaran que la finca no está asegurada.
Al cumplimiento de esta escritura
se obligan bajo la responsabilidad
de los gastos, daños y perjuicios
que se originen.

En fé de lo cual así lo otorgan
firmando los vendedores Don Luis

y Don Manuel de Pablo, y á rue
gos del Aceptante Don Sandalio
Rios Gonzalez, que dijo no saber, lo
hace Don Juan Ramon Andujar
que es testigo instrumental con
Don Domingo Vasquez, Ambos de
esta vecindad, sin escepcion para e
llo, prévia lectura que hice, y entera
dos de su derecho para leerla por
sí, el cual rehusaron; y yo doy fé
de cuanto en el mismo instru
mento se contiene = Luis de Pa
blo = Manuel de Pablo = Juan
R. Andujar = Domingo Vas
quez = Signado = Osval
do Alfonzo.

Esta primera copia para Don Juan del
Rio Medina, á quien reitero la adver
tencia de pagar el impuesto y los de
más que contiene, concuerda con la ma
triz que custodio bajo el número no
venta y cinco del protocolo de
su razon. á cuyo márgen la dejo
anotada, y como sustituto del Nota
rio de esta localidad Don Osvaldo Alfon
zo y Fuertes por hallarse ausente en uso de

licencia, la expido, signo y firmo en un plie-
go de papel del sello Cuarto y en este del
onceno. Ultimado Enero treinta y uno de mil o-
chocientos noventa = Sobre escrito = Ultimado = trein-
ta y uno = Vale =

P. J. C. Francisco J. Náter

2334
2182
1598

0 1 6

237

29

23737
2182
1598

27516
1400
1000
1200

son 3116

N. 0.021.105

por estar cubierta de yaguas. Todo lo relacionado resulta de dicha inscripción primera, practicada en diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho ——

Certifico también que al folio doscientos treinta vuelto del mismo tomo existe la inscripción segunda de la casa anteriormente mencionada, que es de la venta que de ella hizo Doña Teresa Leví Rosado á su convecino Don Francisco Cancel Guzman en escritura de veinte y uno de Agosto del citado año de ochenta y ocho ante el notario de Utuado Don Osvaldo Alfonso, cuya inscripción segunda se verificó en ocho de Octubre de aquel repetido año ——

Y de conformidad con lo soli-
citado expido la presente en Are-
cibo á veinte y cuatro de Enero de
mil ochocientos noventa.

[illegible signature]

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARECIBO

N. 0.021.106

Sr. Registrador de la propiedad

Don José L. Casalduc, como Curador de los menores D. José Ramón, D. Juan Evangelista y D. José Torsino Piñeiro y Jesus, ante V.S. parezco y digo:

Que con dicho carácter y segun es de verse por la certificación que acompaño, librada por el Escribano de este Juzgado, tengo reclamado á Don Francisco Canel y Guzmán para la entrega de una casa que pertenece á mis representados, la cual está techada de yaguas y mide ocho metros de frente con once de fondo, sita en la calle de "El Padre Iñigo" en el pueblo de Utuado y lindando á su derecha con casa de la Sucesión de Pedro Serrano, á su izquierda con otra calle nue-

ta su nombre, á la que hace esqui-
na y á la espalda con casa de Doña
Teresa Leví y Rosado, hoy del mis-
mo Cancel; y á fin de poder acre-
ditar en dicho litigio que dicha
finca se halla inscrita por vir-
tud de informativo de posesión y no
por título de dominio, se me ha-
ce necesario que por ese Registro
se certifique acerca de los extre-
mos siguientes: Que la casa des-
crita es la misma que está inscri-
ta al f.º 230, del tomo 19, finca n.º
955, inscrip. 1.ª; que la inscrip-
ción es á favor de D.ª Teresa Leví
por medio de expediente posesorio
aprobado por el Juzgado Mpal. de
Utuado, en cuyo informativo se re-
fiere á que la posesión por la Leví
procedía desde el doce de Junio
de mil ochocientos sechentiseis:
Que dicha finca fué valorada
en Cien pesos y que se acreditó

que por ella no pagaba contribucion
persona alguna; y por último, que
á continuacion de dicho asiento fi-
gura hecho el de la escritura de veinte
y uno de Agosto de 1888 por la cual la
Dª Teresa Leri vendió al citado Cancel
la finca de referencia; por tanto
A V. S. Suplico se sirva expedirme di-
cha certificacion por ser justicia que
pido &. Arecibo Enero veinte y
cuatro de mil ochocientos noventa

José L. Cancel

Presentada hoy 24 de Enero, con una
certificacion expedida en esta fecha por el Escno
de este Juzgado D. Miguel Balseiro, con la que
el recurrente acredita su personalidad é in-
terés pª solicitar la certificacion.

Villaron

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARECIBO

Don Bonifacio Villaron y Fernandez
Registrador de la propiedad de este Distrito
Certifico: Que al fólio doscientos

treinta del tomo diez y nueve del Ayuntamiento de Utuado, se halla la inscripción primera de posesión de la finca número novecientos cincuenta y cinco, que es una casa sin número sita en la calle del Padre Iñigo de aquel pueblo, techada de yaguas, que mide once metros de fondo por ocho de frente, que linda por la espalda con otra casa de Doña Teresa Leví, á la izquierda forma esquina con una calle sin nombre, y á la derecha con otra casa de la sucesión de Pedro Serrano. Ha sido valorada en cien pesos, y se inscribió en favor de Doña Teresa Leví Rosado, vecina de Utuado en virtud de espediente tramitado en el Juzgado de aquel pueblo, en que acreditó estarla poseyendo desde el doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis por herencia de su hijo Don Antonio Roman y Leví, sin título escrito, no figurando esa casa amillaramiento alguno en los catastros de riqueza

N. 0.075.061

2

Ao. y Setiembre diez y ocho
de mil ochocientos ochenta y ocho

Por presentada con la copia que se acompaña y cedula personal del interesado, convóquense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el veinte y uno del actual á la una de la tarde, á la que deberán concurrir aquellas con las pruebas de que intenten valerse, apercibidos con la multa de quince pesetas si no comparecen en el dia y hora que se señala. Lo mandó y firma el Sor. Juez Municipal y certifico.

Benito Ruiz

Ante mí.

Osvaldo Alfonso

Notif.a En diez y ocho de Setiembre presente Don Francisco Regis, le notifiqué en lectura y copia el auto anterior, y le cité en forma para el juicio, firma y certifico.

Fran.co Regis

Alfonso

En dicz y ocho de Setiembre del ego la citacion de Montserrate torres, en el alguacil que suscribe; certifico

Juan Arrible   Alfonso

En diez y nuebe de Setiembre de mil ocho cientos ochenta y nuebe Constituido yo el alguacil en la morada de Mon Serrate torres estando presente tan certa Senora la notifiqué y le hice entrego de la cedula Correspondiente dijo no saber firmar y lo hace a su ruego el testigo que suscribe firmo y Certifico

Juan Arrible

Juan Olgosis

Comparecencia.

En Utuado á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Estando celebrando audiencia pública el Señor Don Luis Jordan y Correa, Juez municipal suplente por ausencia del propietario conmigo el infrascrito Secre

tario comparecieron para celebrar el presente juicio, como denunciante D. Francisco Regis, y como demandada Monserrate Torres sin segundo apellido, natural y vecina de este pueblo, soltera, de veinte y un años de edad y lavandera. Siendo la hora señalada para el acto, se dió principio al mismo con lectura de la denuncia; se afirmó y ratificó en su contenido el denunciante añadiendo que las palabras pronunciadas por Monserrate Torres contra el dicente fueran las más obcenas que pueden conocerse entre las cuales recuerdan de las de Sinvergüenza, hijo de puta y otras, sin que para ello exixtiera el menor motivo. La acusada Contestó: que es muy cierto que trató á Regis de Sinvergüenza y otras palabras por haberla faltado antes al respecto y más que todo por haber manifestado que si pudiera quitarle á una hija que ha tenido con el Regis la parte de la dicente se la quitaba. En tal estado y no teniendo las partes nada más que añadir

se terminó el auto quedando citadas para sentencia y firma el Regis ruego del Sr Juez haciéndolo Dn Lorenzo Medina á ruego de la acusada por no saber: certifico

Luis Jordan

Franco Regis

Lorenzo Medina

Sentencia.

En el pueblo de Utuado á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. El Señor Don Luis Jordan y Correa, Juez municipal suplente, habiendo visto este juicio de falta seguido entre partes de la una como querellante D. Francisco Regis, y de la otra como querellada Monserrate Torres, sobre injurias.

1.º Resultando: que D. Francisco Regis vecino y comerciante de este pueblo, en diez y ocho del actual interpuso querella contra

N. 0.021.036

SELLO 12º AÑOS 1884 Y 85

20 C. DE PESO

HABILITADO PARA 1888 Y 1889

hoy Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por presentada con la copia que se acompaña y cédula personal del interesado, cómo pide la parte para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el veinte y cinco del actual á las dos de la tarde á lo que deberán comparecer aquellas con las pruebas que tengan y por sí ó por medio de apoderado en forma apercibido el actor en caso no comparecer el dia y hora señalados de darsele por desistido á su perjuicio y con costas y el demandado de seguirse y fallarse el juicio en su ausencia y rebeldía. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal certifico

Benito Ruiz

Ante mí
Osvaldo Alfonzo

Notificación. En veinte de Febrero presente Don José Melitón Muerte le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le cité en forma para el juicio firma y certifico

Alfonzo

legn

En veinte de Febrero ~~del ago~~ ... el Alguacil que suscribe paso la citacion del demandado, certifico

Policarpo Rodriguez

Alfonte

En veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, Constituido yo el Alguacil del barrio de Jayuya [illegible] en casa de Don Ramon Vergaraz y estando presente le cité en forma para el dia y hora señalado del Juez [illegible] cuyo efecto le hice entrega de la cedula correspondiente firma y certifico

Ramon Bergarazo

El Alguacil
Policarpo Rodriguez

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE

OFICIO Aº 1888 Y 89

5 C. DE PESO

N. 0.004.493

Señor Juez Municipal

Doña Isidora Maldonado y Maldonado de sesenta años de edad, viuda propietaria y de esta vecindad, segun lo acredita con su cédula personal del corriente año Económico número 728 que exhibe en calidad devolutiva, ante V. como mejor proceda en derecho parece y expone:

Que hace el espacio de mas de dos años se halla en quieta y pacífica posesion de

Un predio rústico

sin nombre conocido, enclavado en el barrio de Arenas de esta jurisdiccion, que mide doce cuerdas siete octavos de otra de terreno quebrado, antigua medida usual de este pais que equivalen á cuatro hectáreas, ochenta y una área y cuarenta y siete centiáreas, conteniendo algunas plantaciones de café y plátanos y colindante con otro análogo, por el Norte y el Oeste con el de Don Guillermo Soler y Rivera, por el Este con el de Manuel Velez, y por el Sud con lo de Don

Manuel Mateo, Juan de Dios Nieves y de la Sucesion de P. M. Guzman.

Dicho predio lo adquirió por gananciales al fallecimiento de su legítimo esposo Don Felipe Maldonado, teniendo un valor en la actualidad de Cuatrocientos pesos ó sean dos mil pesetas y sin gravamen como lo jura solemnemente.

Careciendo de título eficiente, con el fin de utilizar el medio establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley Hipotecaria, ofrece información de testigos vecinos y propietarios, sobre el hecho de la posesion en que se halla del mencionado predio rústico, por el cual no satisface contribucion por no haberlo considerado la adjunta pericial con productos bastantes, segun la certificacion que acompaña, exrentada por el Presidente, Síndico y Secretario de este Ayuntamiento.

Por tanto

A V. Suplica se sirva admitir dicha informacion con citacion del Ministerio fiscal y colindantes relacionados, y aprobarla si resultase suficiente, mandando se le entregue el expediente original para su inscripcion en el Registro de la propiedad del Partido

Utuado

N.0.001.610

veinte y cinco de Febrero último demandó en juicio verbal á Dª María de la Cruz Mercado asistida de su esposo D. José Collazo reclamándole la cantidad de veinte y cinco pesos ó sean ciento veinte y cinco pesetas en que avalora trescientas setenta y seis matas de tabaco que la misma cortó en terreno que tiene arrendado, sin su consentimiento; y admitida la demanda se mandó convocar las partes para una comparecencia en la Sala audiencia de este Juzgado á las dos de la tarde del dos del actual.

Resultando: que celebrada dicha comparecencia con lectura de la boleta de demanda, se afirmó y ratificó en ella el demandante, mientras que la demandada reconoce que en efecto arrancó las matas de tabaco pero lo hizo porque su demandante las sembró en terrenos de su propiedad, y que mientras que el Martínez no le pague los perjuicios que le ha originado en su finca

no fuere de pagarle el tabaco.

Resultando: que en la tramitacion de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: que desde el momento que la demandada Mercado ha reconocido haber arrancado las matas de tabaco que le reclama el actor, y que no ha deducido excepcion alguna con respecto al precio de ellas, queda obligada al pago de su importe ó sea de la cantidad porque ha sido demandada, asi como al de las costas causadas en el juicio.

Considerando: que la referida demandada tiene á salvo su derecho para ventilarlo en la via y forma que viere convenirle, contra el demandante Martinez por lo que hace á los perjuicios que dice le ha ocasionado en la finca, sin que estos perjuicios la hayan autorizado en manera alguna para disponer á su antojo de los frutos agenos.

Vistos los articulos 714 al 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: que debo condenar y condeno á Dª Maria de la Cruz Mercado á

que en el término de quinto dia pague á D. Vidal Martinez la cantidad de veinte y cinco pesos ó sean ciento veinte y cinco pesetas objeto de este juicio y costas causadas y que se causen hasta la terminación de dicho juicio, reservandose á la referida el cercado el derecho de que se crea asistida para que lo ejercite en la via y forma que viere convenirla contra el Demandante por los perjuicios que dice le ha originado en su finca. Asi definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Ruiz

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sor Juez municipal que la autoriza en la audiencia pública de este dia. Oturia[?] siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ante mí

Juan V. Ballester

tificacion. En siete de Marzo presente D. Vidal Martinez le notifiqué con lectura y copia literal la anterior sentencia; firma y certifico.

Vidal Martinez

Ballester

Otra. En siete de Marzo presente D.a Maria de la Cruz Mercado, la notifiqué con lectura y copia la anterior sentencia: no firma por no saber, lo hace á su ruego D. Elias Negron y certifico.

Elias Negron

Ballester

N. 0.014.382

Remate. En el pueblo de Utuado, á la una de la tarde del dia diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. Constituido en audiencia pública el Señor Don José Ramon Roig y Colomer Juez municipal suplente, que actua por hallarse el propietario en audiencia pública, digo, en uso de licencia, y asistido de mí el infrascrito Secretario suplente por hallarse enfermo el propietario, se dió principio al acto de remate á que se contraen estas diligencias para cuyo efecto el Alguacil del Juzgado Sr. José Dolores Jesús anunció el acto en clara é inteligible y alta voz por intervalo de diez quince y cuarenta minutos entre precios, anunciando tambien los bienes, calidad y situaciones de ellos así como el precio dado á los mismos en la segunda subasta, y representó

D. Francisco Vazquez y es postor, que
en atencion á que desde que se tan
tearon los bienes que se sacan á
pública subasta estos han venido muy
á ménos á causa del abandono en
que se encuentran, solo ofrece por dichos
bienes la cantidad objeto de este jui
cio y las costas todas del mismo. En
vista de esta proposicion el Alguacil
anunció al público por tres veces esta
oferta y como transcurriera más de
una hora sin que se presentára ningun
otro postor, se dió por terminado el
acto que firma el Sor Juez, el Alguacil
y postor y certifico.

A. José R. Ruiz — José D. Jesus

francisco Vasquez

Juan E. Ballester

Utuado diez de Abril de mil
ochocientos ochenta y ocho.

De conformidad
con lo dispuesto en el artículo 1504
de la Ley de Enjuiciamiento Civil

hágase saber al deudor D. Fernando Cortés el precio ofrecido en el anterior remate, y transcurridos que sean los nueve días que dispone el apartado segundo de dicho artículo, dése cuenta para proveer lo que corresponda. Lo mandó y firma el Sor. Juez municipal suplente y certifico.

José R. Reg

Ante mí

Juan R. Ballesteros

Notificación. En doce de Abril presente D. Fernando Cortés, le notifiqué en su lectura y copia literal el auto anterior y le hice saber el derecho que le concede el artº 1504 de la Ley de trámites; no firma por no saber, lo hace a su ruego D. Pedro Giménez y certifico.

Pedro Giménez

Ballesteros

Comparecencia

En veinte de Junio de mil ochocientos ochen-
ta y ocho presente D. Francisco Vasquez
expuso: Que habiendo transcurrido
con exceso los nueve dias concedidos
á D. Fernando Cortes para librar
los bienes que le fueron embargados
ó mejorar las posturas hechas por
el dicente en el acto de remate y
no habiendolo verificado procede
se adjudiquen al dicente por el pre-
cio que tiene ofrecido; y así lo su-
plica al Señor Juez. Firma y certifico.

Francisco Vasquez

Ballester